

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

-Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.  
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.  
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.  
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.  
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Secretaría general.—Sección 1.ª

### CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia deberán hacer público por cuantos medios tengan a su alcance, en sus respectivos términos municipales, para el debido conocimiento de los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como de los dueños de carruajes y automóviles, que antes del próximo día 15 de diciembre deberán efectuar en el Ayuntamiento respectivo la correspondiente inscripción, en las listas del censo correspondiente.

En todos los Ayuntamientos se procederá a la formación de listas de propietarios de ganados, carruajes y automóviles por orden alfabético; estas listas habrán de ser completas, siendo responsables las autoridades municipales de las omisiones que en las mismas puedan cometerse. Todos los funcionarios municipales podrán requerir la colaboración de la Guardia Civil, Guardia Municipal, Presidentes y Secretarios de las Sociedades de Labradores, Transportistas, etc., etc., a fin de que ningún propietario pueda eludir la obligación de efectuar su reglamentaria inscripción.

Los propietarios que no efectúen la inscripción de sus ganados, carruajes y automóviles o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a requisición, si hubiera lugar a ella, sin derecho a indemnización de ninguna clase, y en primer lugar que los demás propietarios, y además les serán impuestas sanciones de veinticinco a quinientas pesetas, según los casos, que serán aumentadas en caso de reincidencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y particularmente de los señores Alcaldes de esta provincia, quedando éstos advertidos de que, conforme determina el artículo 80 del Reglamento Provisional de Movilización del Ejército, deberá estar ultimado el repetido Censo en treinta y uno de diciembre próximo, y en poder del señor Jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 1, antes del día diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a cuyo Centro deberán remitir directamente las citadas autoridades municipales cuantos datos estadísticos reúnan.

Madrid, 10 de noviembre de 1943.—  
El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—4.283)

### CIRCULARES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el ganado bovino, ovino, caprino y porcino de varios vecinos de Valdaracete, enfermedad que fué declarada oficialmente en el BOLETIN OFICIAL núm. 194, de 16 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1943.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—4.274)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el ganado bovino de varios vecinos de Valdetorres de Jarama, enfermedad que fué declarada oficialmente en el BOLETIN OFICIAL núm. 146, de 21 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1943.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—4.275)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el ganado vacuno de varios vecinos de Talamanca de Jarama, enfermedad que fué declarada oficialmente en el BOLETIN OFICIAL núm. 131, de 3 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1943.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—4.273)

## Ayuntamiento de Madrid

### SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 4 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de dos casetas grandes de acceso a la Necrópolis del Este.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca

inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 10 de noviembre de 1943.  
El Secretario, M. Berdejo.

(O.—5.296)

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Madrid

CIRCULAR NUM. 408

(de 4 de octubre de 1943)

### Ordenación de la campaña aceituna 1943-44

«Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceituna 1943-44 y la intervención de los aceites de oliva, orujo y aceites de orujo, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1943, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera registrarán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La campaña aceituna 1943-44 empieza el día 1.º de octubre de 1943 y terminará el 30 de septiembre de 1944.

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de lo dispuesto en las presentes normas y de las que durante la campaña se dicten por esta Comisaría General, relativas a la fabricación, recogida, distribución y consumo de aceites, los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos se servirán como instrumento de las Jefaturas provinciales Agronómicas, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores, pudiendo utilizar en los cometidos que se consideren convenientes al Sindicato Nacional del Olivo y Organismos provinciales y locales del mismo.

Art. 3.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

A) Fabricantes.

B) Almacenistas de origen, debidamente clasificados.

C) Almacenistas distribuidores en destino.

D) Detallistas.

Art. 4.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallado por unidades de envase, las cuales forzadamente irán numeradas y reseñadas. En la nota de peso de cada expedición se hará constar claramente la acidez de la partida.

Solamente el aceite para reservistas y Abastos local podrá circular con «conduces» expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

Art. 5.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

a) La aceituna, para circular, necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molidura fuera de la zona en que se produzca.

c) A los efectos del párrafo anterior, las zonas de recolección de aceituna serán las que delimita la jurisdicción de las Comisarias de Recursos. En la Zona 5.ª, las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán Subzonas, que estarán sometidas a igual prohibición que las establecidas para las Zonas.

d) Los Comisarios de Recursos, para mejor vigilancia de la producción de aceituna, podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregarse la aceituna, y a aquéllas los productores a quienes ha de moler el fruto.

e) Igualmente, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas zonas a otras, dando cuenta al Comisario de Recursos de la zona donde vaya, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto y se trate de paso de una provincia a otra limítrofe.

f) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Art. 6.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha, debe ponerlo en conocimiento de la Comisaría de Recursos de su Zona, dando cuenta al mismo tiempo de la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desee entregar toda su producción de orujos grasos.

En el caso de interrupción de su funcionamiento por más de veinticuatro ho-



ras, vendrán obligados a dar cuenta al Alcalde de su respectivo Municipio. En el caso de cierre definitivo de una almazara antes de terminar la recolección de la aceituna en la comarca en que esté enclavada, lo comunicarán, especificando detalladamente las causas, a la Comisaría de Recursos de su Zona.

Art. 7.º Los Comisarios de Recursos podrán decretar la clausura de almazaras cuando el número de las existentes en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de aceituna, autorizando sólo el funcionamiento de las que consideren necesarias.

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso, el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento.

Art. 9.º El aceite producido en almazara o molino queda intervenido por la Comisaría de Recursos, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

Art. 10. Son almacenistas de origen los comerciantes en aceite establecidos en las provincias productoras, clasificados desde la campaña 1941-42 y que reúnan las condiciones determinadas por el Ministerio de Industria y Comercio de 8-1-40, y los que, matriculados antes del primero de octubre corriente, reúnan dichas condiciones y lo soliciten para esta campaña antes del día 10 de noviembre próximo a esta Comisaría General.

Art. 11. Todo aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Art. 12. Esta Comisaría General proveerá a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional al coeficiente comercial que se le asignó a cada uno al clasificarle. En dichas autorizaciones, que tendrán un plazo de validez determinado, se fijará la provincia o Zona en que se puedan efectuar las compras.

Art. 13. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, será necesario presentar por el almacenista su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Art. 14. Las autorizaciones de compra serán devueltas a esta Comisaría General en cuanto hayan sido cubiertas totalmente, o sea, cuando se hayan expedido con cargo a ellas guías por la totalidad del aceite autorizado, o al finalizar su plazo de validez, si no se ha cubierto toda la cantidad.

Art. 15. Las cantidades de aceite que por uno o varios almacenistas de una provincia no hayan sido compradas con su autorización de compra, se sumarán a la cantidad objeto de nuevo reparto de autorizaciones de compra, que se efectuará también proporcionalmente a los coeficientes comerciales.

Si los almacenistas de una provincia no movilizaran el aceite de su producción conforme a las autorizaciones que se vayan facilitando, se autorizará la compra de aceite en dicha provincia a almacenistas de origen de otras que tengan mayor capacidad de compra y almacenamiento.

Art. 16. A los almacenistas que además sean fabricantes de aceite de oliva, se les considerará como almacenado y se les cargará en su autorización de compra el aceite que produzcan, aunque molino y almacén radiquen en localidades distintas.

Art. 17. Hasta que por esta Comisaría General se ordene lo contrario, queda en suspenso la obligatoriedad de almacenamiento previo para la salida de aceites a provincias deficitarias, siempre efectuada por almacenistas de origen, a los cuales, en este caso, se exigirá el envasado inmediato del aceite en bidones propios para evitar confusiones en el caso de una inspección a la almazara y que, quedando el aceite en la misma, limite la fabricación por falta de capacidad de vaclo.

Art. 18. Para evitar se efectúen bloqueos o inmovilizaciones de aceite, no se considerará firme ninguna operación de compra-venta de aceite, tanto entre productor y almacenista de origen, como entre éste y almacenista distribuidor en destino u organismo beneficiario, hasta el momento en que se haya concedido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía, cuya petición deben hacer el comprador o el vendedor, presentando un documento que acredite la conformidad de ambas partes.

Art. 19. Hasta que por esta Comisaría General, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre, no se ordene lo contrario, los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los finos, entrefinos, corrientes lampantes hasta cinco grados de acidez y los refinados de oliva.

Art. 20. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

- Exportadoras.
- Alibles.
- Deficitarias.
- Carentes de aceite.

Art. 21. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, zonas españolas de Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurran, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo.

Art. 22. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas Autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Comisario de Recursos de la Zona en que hubiese efectuado la compra, la expedición de las oportunas guías de circulación, o para fines estadísticos, en el caso de guías militares.

Art. 23. La expedición de guías se acomodará a lo dispuesto en la Circular número 390 de esta Comisaría General. Las de almacenamiento las expedirán las Comisarías de Recursos, previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de suministro a provincias, Ejércitos u Organismos las expedirán a petición de los correspondientes Gobernadores civiles, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes sobre existencias disponibles de los almacenistas designados por los beneficiarios.

Art. 24. Las expediciones de suministro ordenadas por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transporte (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades del aceite que se remitan en cada expedición, se conceptuarán que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades y calidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducida una tolerancia en un uno por ciento en más o en menos que puedan ser achacadas a diferencia de peso en báscula), serán sancionadas, aplicándoseles las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su

recepción resulten menores, tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Art. 25. Los Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados; éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 26. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, el Comisario de Recursos funcionará llevando a cada fabricante y almacenista una cuenta de entradas, salidas y existencias, y por cada Organismo o provincia a que tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuantas partidas sean compradas por los almacenistas de origen para los que expidan guías, causarán baja en la ficha de fabricante y alta en la de almacenista.

Las partidas que sean compradas por las provincias u Organismos, para las que concederán las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que correspondan y de alta en la cuenta corriente de suministro de provincia u Organismo.

Art. 27. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos, podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descontará al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

Art. 28. Los Comisarios de Recursos confeccionarán las estadísticas de fabricación, almacenamiento y distribución del aceite de su Zona correspondiente.

Art. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe, no podrá exceder del 5 por 100 del aceite existente en el momento de la inspección.

Art. 30. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, de los cinco que deben presentar los productores, en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlos, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (oficina del aceite), a la Comisaría de Recursos de la Zona y a la Jefatura Agronómica provincial.

El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Art. 31. Los almacenistas de aceite de origen presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en modelos que les serán facilitados en las Zonas de Recursos correspondientes, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona.

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su Zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

Las tolerancias de error que se admitirán en cualquier inspección que se efectúe,

no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

Art. 32. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos servirán para llevar las cuentas corrientes en las fábricas de productores y almacenistas.

Art. 33. El precio base para toda la campaña será de 360 pesetas por 100 kilogramos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envase y situados sobre la estación origen, el cual regirá para todos los fabricantes de aceite de oliva, ya los obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 34. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada 100 kilogramos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco; de cinco grados en adelante, la reversión será sólo de 2,50 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los aceites entrefinos son los que teniendo menos de un grado de acidez por sus características de olor, color y sabor, no pueden clasificarse como finos, y los que tienen una acidez comprendida entre un grado y grado y medio tendrán un precio de 395 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Art. 35. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico no superior al uno por ciento, tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilogramos, entendidos como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 432 pesetas los 100 kilogramos.

Los aceites de la misma zona, de acidez comprendida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando 1,70 pesetas por 100 kilogramos y por cada décima de grado que sobrepase a un grado.

Los aceites corrientes de dicha zona no tendrán variación de precio respecto a los corrientes de toda España.

Art. 36. Cuando un fabricante posea alguna partida de aceite de acidez inferior a un grado, y contra la opinión de su comprador, estime que debe considerarse por sus características de olor, color y sabor como aceite fino, solicitará de la Alcaldía respectiva que por la Junta local olivarera se proceda a la toma de muestras de dicho aceite; la Junta local, en pleno, se presentará en la bodega de éste y procederá a tomar de cada depósito en que está el aceite en cuestión una muestra por cuadruplicado de unos doscientos gramos cada botellín, que precintado, lacrado y sellado, se entregará uno al comprador, otro al vendedor, y los dos restantes se enviarán, con el acta que se levante, a la Jefatura Agronómica provincial; en el acta se hará constar cuantos detalles sean convenientes para la mejor determinación del aceite de que se trata, en cuanto a vendedor, comprador, bodega, bidones o depósitos en que esté situado el aceite, indicando lo mejor posible cantidad exacta.

La Jefatura Agronómica canjeará las muestras por un recibo en que se haga constar número y fecha de la entrega, y en los cinco días siguientes emitirá dictamen de si es o no fino el aceite en cuestión, estando obligados vendedor y comprador a acatar dicho dictamen. En caso de que el aceite fuera calificado como fino, el almacenista comprador pagará la diferencia entre las 395 pesetas por 100 kilogramos abonadas como precio del aceite entrefino y las 415 pesetas que corresponde al aceite fino.

Art. 37. Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón en residencia o estación férrea más pró-



xima (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

- 462 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino de la zona de Alcañiz.
- 445 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino.
- 420 pesetas los 100 kilogramos de aceite entrefino (acidez inferior a 1,5°).
- 410 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado de oliva.
- 385 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, base 3.<sup>a</sup>

Al precio establecido para los aceites finos de la zona de Alcañiz se aplicará la reversión determinada en el art. 35, cuando la acidez del aceite de dicha zona esté comprendida entre un grado y uno y medio grados.

Al precio establecido para el aceite corriente, base tres grados, se aplicarán por grado y décimas de grado las mismas reversiones que en el precio de venta fijado para los fabricantes en el art. 34 de esta Circular.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima cargarán en concepto de gastos de muelle a bordo, incluidos los de vacío de bordo a muelle a su devolución, cuatro pesetas por 100 kilogramos.

Art. 38. En las provincias carentes de aceite los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán fijados por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941 y la Circular número 321 de esta Comisaría. Para fijarlos se tomará como base el precio sobre vagón origen o sobre bordo, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por 100 kilogramos, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están

incluidos los acarreo desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Art. 39. En las provincias deficitarias se procederá, como preceptúa el artículo anterior, para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo 37 de esta Circular; pero en domicilio de detallista, en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenistas se aplicará este precio incrementado estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo 38.

Art. 40. En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimientos de detallista. En las plazas carentes de almacenistas será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimientos de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio de detallista limitado en el art. 38.

Art. 41. Los propietarios de olivar tienen derecho a la reserva de aceite para su propio consumo y el de los obreros empleados en sus explotaciones olivares, de acuerdo con el art. 29 de la Orden de 25 de septiembre de 1943.

La cuantía de dicha reserva queda establecida en función de la superficie de olivar, con arreglo a la siguiente tabla:

Plantaciones hasta	De la producción obtenida
Media hectárea .....	30 % (treinta por ciento).
Una hectárea .....	20 % (veinte por ciento).
Dos hectáreas .....	10,5 % (diez y medio por ciento).
Tres hectáreas .....	7,4 % (siete con cuatro por ciento).
Cuatro hectáreas .....	5,8 % (cinco con ocho por ciento).
Cinco hectáreas .....	4,8 % (cuatro con ocho por ciento).
Seis hectáreas .....	Cuarenta y nueve kilos.

De seis hectáreas en adelante, cuarenta y nueve kilos, más uno y medio por cada hectárea que pase de las seis.

Si un propietario de olivar no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán noventa olivos por hectárea.

Art. 42. El Secretario del Ayuntamiento donde radique una finca de olivar queda encargado de hacer efectiva la reserva que corresponda, entregando los «conduces» firmados por el Alcalde, ne-

cesarios para retirar el aceite de la almazara.

A los efectos de la reserva para los propietarios de fincas hasta cinco hectáreas de extensión, se tomará como rendimiento de la aceituna en aceite el de 20 por 100, y, por tanto, el Secretario del Ayuntamiento por la cuantía de los «conduces» de aceituna que se expidan para llevarla a molturar entregará los correspondientes de aceite para reserva, en la siguiente proporción por cada 100 kilogramos de aceituna:

Plantaciones hasta	Kgs. de aceite para reserva por 100 kgs. de aceituna
Media hectárea .....	6 kilogramos.
Una hectárea .....	4 »
Dos hectáreas .....	2,1 »
Tres hectáreas .....	1,5 »
Cuatro hectáreas .....	1,16 »
Cinco hectáreas .....	0,96 »

Los «conduces», firmados por el Alcalde, para la reserva de los propietarios de fincas de olivar de seis hectáreas en adelante, les serán entregados por el Secretario del Ayuntamiento cuando lo soliciten y siempre que la cantidad de aceituna que, según los «conduces» expedidos, hayan llevado a molturar haya suministrado por lo menos la cantidad de aceite que les corresponda para reserva.

Art. 43. Los propietarios de almazaras, para ellos y sus obreros, tienen derecho a la reserva de aceite para su consumo, en las siguientes proporciones, sobre el aceite fabricado y declarado:

- Fábricas hasta de 2 prensas, 1 por 100.
- Fábricas de 3 a 5 prensas, 0,75 por 100.
- Fábricas de 6 prensas en adelante, 0,50 por 100.

Art. 44. Los Secretarios de los Ayuntamientos entregarán los «conduces» necesarios, firmados por el Alcalde, para retirar de la almazara el aceite que por reserva corresponda al propietario y obre-

ros, sin rebasar mensualmente el uno por ciento de la producción obtenida y declarada.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se les darán, rendirán mensualmente a la Comisaría de Recursos de su zona un detalle de las reservas concedidas y girarán a la misma el importe del canon de 0,01 pesetas por kilo que hayan recaudado sobre el aceite concedido para reserva.

Art. 46. Las reservas de propietarios de olivar y de almazara y las de sus obreros se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscrita su cartilla de abastecimientos.

Art. 47. No se concederá reserva alguna a los propietarios de olivar que lo hayan adquirido con posterioridad al primero de agosto de 1943; éstos deberán obtener su aceite de reserva del anterior propietario, a quien se habrá entregado.

Art. 48. Los propietarios de olivares y de almazaras están obligados a reparar con sus arrendatarios, colonos, obreros, etc., el aceite que por reserva les haya correspondido.

Art. 49. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna, el que contenga nueve por ciento de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100; el precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada métrica, puesto por el vendedor sobre vagón origen, con portes pagados hasta la estación más próxima a la fábrica extractora, o en fábrica extractora, si el transporte no se efectúa por ferrocarril.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón destino o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la fábrica será reducido en los gastos de la carga y el transporte originen.

Art. 50. Los orujos grasos cuyo porcentaje de grasa, siempre referido al 25 por 100 de humedad, difiera del 9 por 100, tendrá un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, de 25 pesetas por tonelada métrica y por unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasas.

Art. 51. Las Secciones Agronómicas provinciales, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Art. 52. El precio del orujo extractado será de 800 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transportes hasta destino.

Art. 53. Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos documentos se expresará la almazara de donde salgan y la fábrica extractora a que vayan destinados.

Cuando el transporte sea por ferrocarril o se efectúe el paso de una zona de Recursos a otra, el orujo deberá ir acompañado de la guía única.

Art. 54. Queda prohibida la salida de orujos de la zona o subzonas fijadas en el apartado b) del art. 5.º, donde se hayan obtenido sin una autorización especial de esta Comisaría General, que sólo se concederá si consuetudinariamente se viene haciendo, o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Art. 55. De acuerdo con el art. 24 de la Orden de 25 de septiembre de 1943, esta Comisaría dictará disposiciones para proceder a la adjudicación forzosa de los orujos grasos, si la recogida de éstos no se efectúa con normalidad.

Art. 56. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15º de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada 100 kilogramos, sin envase, sobre vagón origen.

Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15º, el precio fijado se incrementará en 2,50 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15º sufrarán una reducción en el precio de una peseta por cada grado o más hasta los 55º.

Los aceites con acidez superior a 55º tendrán como precio único el de 250 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, sobre vagón estación origen.

Art. 57. En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100 y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Art. 58. La grasa útil de los turbios

y borras tendrá como precio el de 295 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, sin envase.

Art. 59. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de 295 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

Art. 60. Todos los aceites de orujo y ácidos grasos que se produzcan, así como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de esta Comisaría General, la que ordenará su distribución entre las diversas industrias consumidoras.

Art. 61. Los aceites de orujo, los turbios y borras y los ácidos grasos precisarán siempre de la guía única de circulación. Dichas guías no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas.

Art. 62. No se autoriza la salida de turbios y borras de las almazaras en que se produzcan antes del día 30 de junio de 1944.

Art. 63. Los productores de aceite de orujo presentarán declaraciones juradas cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona, empleando los modelos que les facilite esta Comisaría General.

Art. 64. No pueden refinarse más que los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados, salvo casos especiales (conservas o exportación, si la hubiere).

Art. 65. Pueden refinarse todos los aceites de orujo de acidez inferior a 15º.

Art. 66. Los aceites de oliva y de orujo refinables sólo podrán ser adquiridos por las refinerías, a las que se proveerá de autorizaciones de compra por esta Comisaría General, o les serán adjudicados forzosamente si determina utilizar la facultad que le concede el segundo párrafo del art. 24 de la Orden de 25 de septiembre de 1943.

Art. 67. Las refinerías están obligadas a poner a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por cada 100 kilogramos de aceite de oliva que ingrese en las mismas, otros 100 kilogramos entre aceite de oliva refinado y ácidos grasos de pastas de refinería, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 82 por 100.

Art. 68. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen deben poner a disposición de esta Comisaría General 98 kilogramos entre aceite de orujo refinado y ácidos grasos de pastas de refinería. El rendimiento mínimo de aceite de orujo refinado será del 70 por 100.

Art. 69. Están prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Art. 70. Las refinerías que posean fábricas de jabón común debidamente legalizadas podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Art. 71. Los ácidos grasos de las pastas de refinería se cotizarán al mismo precio establecido para los ácidos grasos de aceite de orujo, o sea 295 pesetas por 100 kilogramos sin envase y sobre estación más próxima.

Art. 72. Los aceites de orujo refinados quedarán inmovilizados en las refinerías a disposición de esta Comisaría, y no pueden dedicarse al consumo directo de boca sin su autorización expresa.

Art. 73. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona, empleando los modelos que les facilite aquella.

Art. 74. Cuando en virtud de las facultades que le concede la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de sep-



tiembre de 1943, esta Comisaría General ordene alguna adjudicación forzosa, los beneficiarios están obligados a:

a) Abonar al suministrador designado, en el plazo de quince días, el 70 por 100 del importe de la partida, y si, por cualquier causa, el suministrador no admitiera dicho importe, antes de la expiración del plazo, le abrirán un crédito por dicho valor, negociable contra entrega de los talones de ferrocarril o documentos de embarque, en cualquier Banco.

b) Efectuar en el mismo plazo la solicitud de facturación de los envases vacíos, si procede, justificando ante el vendedor el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitar de la Comisaría de Recursos de la zona correspondiente las guías necesarias, presentando ante la misma la orden de adjudicación de esta Comisaría General.

d) Comunicar, al final de los quince días, a esta Comisaría General, haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias.

Las obligaciones de los suministradores del producto adjudicado serán las siguientes:

1) Transcurridos veinte días de la fecha en que se les ordene un suministro comunicarán a esta Comisaría General si el beneficiario del mismo ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) de sus obligaciones.

2) Servirán la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que reciban los envases del beneficiario si la mercancía los necesita, o el importe del 70 por 100 del valor de ella, en caso contrario, justificando ante el comprador y ante esta Comisaría General las causas que hayan impedido cumplir este extremo, si el suministro no se ha efectuado en el plazo indicado.

Art. 75. El beneficiario de una adjudicación forzosa que no cumpla lo ordenado en el artículo anterior perderá el derecho a la misma, sin perjuicio a otras sanciones a que pueda hacerse acreedor.

Art. 76. El incumplimiento por parte del suministrador de una orden de adjudicación forzosa, cuando el beneficiario haya cumplimentado sus obligaciones, será sancionado.

Art. 77. El régimen de envases para el aceite de oliva será el siguiente:

Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

En las ventas para consumo, los almacenistas de origen facilitarán envases o bidones, y están autorizados para percibir en depósito como garantía de devolución una peseta por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Los almacenistas de destino y los Organismos receptores se comprometerán a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen con portes pagados, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora, durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo, los días que sobrepase esta fecha.

Para que no sufra retraso el retorno del bidonaje vacío, los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolverlo, solicitarán el transporte con toda urgencia a la Comisaría General, empleando en el caso de que se efectúe por ferrocarril el modelo H, y en caso de notorio retraso, pueden adelantar la petición por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Art. 78. Para el aceite de orujo y sus ácidos grasos es obligación del comprador facilitar los envases, debiendo afeñarse al apartado b) del art. 74 de esta Circular, en los casos de adjudicación forzosa.

Art. 79. Los impuestos sobre aceite de oliva y orujo de aceituna, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden de 25 de septiembre de 1943, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse

al precio de venta al público que se forme según lo establecido en el art. 13 de dicha Orden y los artículos 38, 39 y 40 de esta Circular.

Art. 80. El canon de 0,01 pesetas que establece el art. 28 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre, deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras por cuenta de los vendedores en cualquiera de los Bancos Hispano-Americano, Español de Crédito y Central, o sus Sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo. Cuenta de Canon», con cuyo resguardo acreditativo del ingreso podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Art. 81. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional del Olivo confeccionarán por todo el mes de octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 28 de la Orden de 25 de septiembre, deben ser cubiertos con el canon.

Art. 82. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades donde exista olivar percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,01 pesetas por kilo, las siguientes remuneraciones:

a) Localidades cuya cosecha de aceituna sea inferior a 5.000 kilogramos, 50 pesetas.

b) Localidades cuya cosecha de aceituna esté comprendida entre 5.000 y 25.000 kilogramos, 100 pesetas.

c) Localidades cuya ídem íd. esté comprendida entre 25.000 y 50.000 kilogramos, 200 pesetas.

d) Ídem íd. 50.000 y 125.000 kilogramos, 350 pesetas.

e) Ídem íd. 125.000 a 250.000 kilogramos, 450 pesetas.

f) Ídem íd. 250.000 a 500.000 kilogramos, 600 pesetas.

g) Ídem íd. 500.000 a 1.250.000 kilogramos, 750 pesetas.

h) Ídem íd. 1.250.000 a 2.500.000 kilogramos, 1.000 pesetas.

i) Ídem íd. 2.500.000 a 5.000.000 kilogramos, 1.500 pesetas.

j) Ídem íd. 5.000.000 kilogramos en adelante, 2.000 pesetas.

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarias de Recursos, una vez terminada la campaña, a partir del día 15 de julio de 1944, contra la presentación de un estado comprensivo de los «conduces» expedidos por la Alcaldía correspondiente y la liquidación de la campaña aceitera de su Municipio, con arreglo a un formato que se les facilitará con la debida antelación.

Art. 83. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1943 y en la presente Circular.

Art. 84. Esta Circular se considerará en vigor desde el día 1.º de octubre del año en curso.

Madrid, 4 de octubre de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 21 de octubre de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, firma: Carlos Ruiz.

(G. C.—4.012)

### Servicio de Catastro Topográfico Parcelario

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Madrid,

Hace saber: Que estando terminados los trabajos de parcelación de todos los polígonos del término municipal de Villaverde, los documentos correspondientes se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para cumplimentar lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre Catastro Parcelario.

El período de exposición será de tres meses improrrogables, a contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provin-

cia en que se publique este edicto, y durante aquél podrán ser examinados todos los documentos (planos parcelarios, relaciones de características de parcelas e índice de propietarios) por los interesados o sus representantes y el público en general, admitiéndose contra dichos documentos cuantas reclamaciones se presenten, las cuales se harán por escrito a la Junta Pericial, para que al vencimiento del plazo de exposición sean remitidas debidamente informadas por la expresada Junta, al señor Ingeniero Jefe provincial de Catastro Topográfico Parcelario de Madrid, en unión de los documentos expuestos.

(G. C.—4.271)

### Ministerio de Obras Públicas

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando concurso para la concesión de la explotación de los Saltos de Pie de Presa de los Pantanos de Entrepeñas (Guadalajara) y Buendía (Guadalajara y Madrid)

Hasta las trece horas del día 30 de marzo de 1944, se admitirán en la Secretaría de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas), todos los días hábiles, comprendidos desde la fecha de publicación de este anuncio, hasta la señalada anteriormente, y durante las horas de diez a trece, las proposiciones para tomar parte en el concurso para la concesión de la explotación de los Saltos de Pie de Presa de los Pantanos de Entrepeñas (Guadalajara) y Buendía (Guadalajara y Madrid).

Estas deberán ser presentadas en pliegos cerrados y precintados, con la inscripción de: «Proposición para tomar parte en el concurso para concesión de la explotación de los Saltos de Pie de Presa de los Pantanos de Entrepeñas (Guadalajara) y Buendía (Guadalajara y Madrid)», firmada por el proponente, conteniendo su propuesta, formulada sobre las bases de licitación a que se refiere el apartado

a) del artículo 15 del pliego de condiciones, aprobado en 21 de octubre de 1943, para regir en este concurso, y, en su caso, a los b) y c) del mismo artículo, acompañando los documentos que se exigen en los incisos b), c), d) y e) del apartado a) del artículo 13 del citado pliego de condiciones, el cual, así como también los proyectos de las obras para los embalses de Entrepeñas y Buendía, respectivamente, aprobados por Ordenes ministeriales de 10 de octubre de 1941 y 2 de agosto de 1942, estarán a disposición de los licitadores, para su examen, en las Dependencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas), y en las oficinas de los Servicios Hidráulicos del Tajo (calle de Fortuny, número 4), en los días y horas ya citados.

A la vez, y en pliego aparte, abierto, y con la misma inscripción que la del pliego cerrado, deberá presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas, la cantidad de pesetas 50.000 (cincuenta mil), como fianza provisional, acompañado de los documentos justificativos de nacionalidad y personalidad del firmante de la proposición, así como los que justifiquen hallarse al corriente en el pago del Subsidio para la Vejez, Seguro obligatorio, accidentes del trabajo y Contribución Industrial o de Utilidades.

En el caso de presentar proposición

alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar, además, en este pliego abierto, la certificación exigida por el artículo sexto del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, copia autorizada de la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y certificación del acuerdo o los acuerdos del Consejo de Administración de tomar parte en el concurso.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

Los gastos de inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y Prensa, así como los que origine el concurso, correrán a cargo del concesionario.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 de marzo de 1944, a las doce horas, en los locales de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Madrid, 21 de octubre de 1943.—El Director general, Francisco García de Sola.

(G. C.—4.270) (O.—5.295)

### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Baltasar Ibán Valdés, en solicitud de autorización para instalar un torno revólver y dos taladros en sus talleres mecánicos de reparación de vehículos automóviles y montaje de gasógenos «Michellín», comprendidos en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Baltasar Ibán Valdés para instalar un torno revólver y dos taladros en sus talleres mecánicos de reparación de vehículos automóviles y montaje de gasógenos «Michellín», con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Madrid, 29 de octubre de 1943.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—4.241) (O.—5.290)

### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Gumersindo de Aguirre Ibarrondo, en solicitud de autorización para ampliar su taller mecánico de ajuste con una máquina de rectificar y un torno, comprendido en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Gumersindo de Aguirre Ibarrondo para ampliar su taller mecánico de ajuste con una máquina de rectificar y un torno, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizar-



la, se considerará anulada la presente autorización.

Madrid, 29 de octubre de 1943.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.  
(G. C.—4.242) (O.—5.291)

### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Victoriano Simón Gutiérrez, en solicitud de autorización para instalar unos talleres manuales para el montaje de compresores de aire, comprendidos en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Victoriano Simón Gutiérrez para instalar en Hermanos Miralles, número 31, unos talleres manuales para el montaje de compresores de aire, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Madrid, 29 de octubre de 1943.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.  
(G. C.—4.243) (O.—5.292)

### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Visto el expediente promovido por don Manuel Alonso Galán, en solicitud de autorización para instalar una industria de fundición de hierro.

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que el Sindicato Nacional del Metal, Organismo encargado del suministro y distribución de materias primas a esta industria, manifiesta en su preceptivo informe que, en las circunstancias actuales, no puede proporcionarlas al solicitante, dada la escasez que de las mismas existe, y que el suministro que se hiciera al peticionario sería en perjuicio de las industrias establecidas, al quedar disminuido el cupo a ellas asignado,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Aplazar la resolución del expediente, procediendo a su archivo, de acuerdo con la Orden de 26 de enero de 1942, de este Ministerio.

Contra este acuerdo de aplazamiento de la resolución no podrá interponerse el recurso de alzada a que se refiere la norma duodécima de la Orden de 12 de septiembre de 1939.

Madrid, 30 de octubre de 1943.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.  
(G. C.—4.244) (O.—5.289)

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

#### AGUAS

(Rectificación)

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente a la provincia de Madrid y al día 28 de octubre último, se publicó un anuncio relativo a la información

pública del proyecto de defensa del camino de servicio de la finca «La Clota» contra las avenidas del río Henares, en término municipal de Alcalá de Henares. En dicho anuncio se consignó el nombre de don Manuel Pérez y Pérez, siendo el de don Ricardo Pérez y Pérez el verdadero.

Lo que se hace público para general conocimiento y como rectificación del mencionado anuncio.

Madrid, 6 de noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(G. C.—4.272) (O.—5.294)

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

#### Extracción de arenas

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer gravas y arenas de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Antonio Alarcón Cascales, sobre autorización para extraer, durante el plazo de un año, 4.000 metros cúbicos de arena del cauce del río Manzanares, en un punto situado a partir de los 520 metros del Puente del Generalísimo hasta los 670 metros en dirección de aguas arriba, o sea un tramo de 150 metros, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Delegación, Fortuny, número 4, cuantas reclamaciones u observaciones se esmen pertinentes contra la petición de referencia.

El precio de venta al público será el de siete pesetas metro cúbico en el lugar de extracción

Madrid, 3 de noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(G. C.—4.247) (O.—5.258)

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

#### Extracción de arenas

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer gravas y arenas de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Jerónimo Zamora del Olmo, sobre autorización para extraer 5.000 metros cúbicos de arena del cauce del río Manzanares, en un punto situado a 770 metros del Puente del Generalísimo, en dirección aguas arriba y en un tramo a partir de la indicada distancia de 150 metros, durante el plazo de un año, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Delegación, Fortuny, número 4, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

El precio de venta al público será el de ocho pesetas metro cúbico en el lugar de extracción.

Madrid, 3 de noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(G. C.—4.248) (O.—5.285)

## Ministerio de Hacienda

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los Cupones de las Deudas, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (29).  
Publicado el primero en este periódico oficial el día 8 de octubre de 1943.

Factura núm. 560, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1930, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 12, 19, 21, 330, 4.434, 5.396, 7.123 al 28, 8.451 y 52, 13.866 y 67, 16.154 y 55, 25.300, 26.789, 30.546, 31.001, 36.086 y 87, 36.108 al 12, 38.651, 40.047, 41.326, 47.427 y 28, 50.107, 50.818 al 20, 51.102, 55.302, 55.571, 56.346, 60.864, 63.078, 64.437, 66.262, 67.700, 71.129 y 30, 75.018, 75.172, 75.412 y 13, 75.610 y 11, 76.250, 76.255 al 57, 78.916 y 17, 79.238, 83.476 y 77, 83.483, 83.489 al 91, 83.558 al 60, 83.562 al 67, 83.571 al 96, 84.159, 84.170, 87.120 y 21, 87.201, 88.428 al 31, 88.586 al 89, 88.728 al 49, 88.764 al 803, 88.815, 88.831 al 927, 88.945 y 46, 88.962, 89.005, 89.031 y 32, 89.113 al 16, 89.121 al 24, 89.133, 89.141, 89.227 al 30, 89.344 y 45, 89.368 y 69, 89.385 y 86, 89.401 al 15, 89.450 al 69, 89.479 al 84, 89.510, 89.515, 89.542, 89.545 y 46, 89.552 al 55, 89.557 al 59, 89.565 al 90, 89.597 al 637, 89.642 y 43, 89.645 al 48, 89.655, 89.662 al 71, 89.675 al 85, 89.687 al 89, 89.698 al 704, 89.707 al 716, 89.720, 89.723 y 24, 89.727 al 42, 89.771 al 78, 89.801 y 802, 89.806, 89.904 y 905, 89.907 al 12, 89.950 al 64, 90.012 al 14, 90.066, 90.182 y 83, 90.221 y 22, 90.477, 90.558, 90.577 y 78, 90.696, 90.738, 90.991 y 92, 91.046 y 47, 91.049 al 54, 91.065 al 78, 91.090 al 103, 97.559, 99.328, 100.899, 100.901.

(Continuará.)

Factura número 561, de Deuda Perpetua al 4 por 100, emisión 1919, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie G, números 5.057, 5.066, 9.505, 11.536 al 40, 12.266, 12.270, 12.274, 12.278 al 81, 15.950 al 52, 18.395, 18.441 y 42, 18.449, 18.481, 18.512, 21.717 al 19, 21.732 al 34, 21.754, 21.762, 21.779, 21.806, 21.834 y 35, 24.783, 24.788 al 800, 24.806, 26.493, 27.801 al 806, 27.821, 27.833, 27.836 y 37, 27.842, 27.847, 27.849, 27.851 al 54, 27.872 al 79, 27.881 y 82, 27.885 y 86, 27.889 al 97, 27.899 al 900, 27.910, 27.937 al 40, 27.948, 27.952 y 53, 27.962, 27.974 al 76, 28.007 y 28.008, 28.016, 28.023 y 24, 31.878 al 80, 31.903 y 904, 31.926, 31.931, 31.933, 31.943, 31.973 y 74, 31.983, 31.998, 32.008 al 32.013, 32.015 al 17, 32.019, 32.023 al 25, 37.596 y 97, 37.599 al 602, 37.612 al 14, 37.749, 38.292, 38.328 y 29, 38.818, 41.760, 41.763, 41.794, 42.656, 42.658 al 63, 42.673, 43.634, 44.040 y 41, 44.047 al 54, 44.056, 44.059, 46.784 al 86, 46.809 al 11, 47.066, 47.098, 50.702 y 703, 50.709, 50.714 y 15, 50.742, 50.787, 50.790, 55.815 y 16, 55.822, 55.844 al 46, 57.686, 60.224, 60.242 y 43, 61.544, 63.193, 65.150, 69.527, 69.554, 69.559, 70.722, 71.923, 73.647 al 49, 76.743, 76.751, 79.066 y 67, 79.136 al 39, 79.250 y 51, 79.256 al 64, 82.834, 82.838, 83.461, 83.474.

Factura número 562, de Deuda Perpetua al 4 por 100, emisión 1919, vencimiento 1.º de octubre 1938:

Serie C, números 113.064, 113.066, 119.920, 121.132, 121.156 al 58, 121.169 al 72, 121.202, 123.887, 125.239 y 40, 125.861, 125.934, 126.428 al 30, 126.625, 126.908, 127.047, 127.395, 127.423, 127.713, 127.722, 128.414, 128.435, 128.625, 128.959, 129.151, 129.182 al 85, 129.231, 129.354, 129.485, 129.694, 129.751, 129.793, 129.878, 130.326, 130.642, 130.653 y 54, 130.931, 130.946, 130.951, 131.559, 121.663, 131.915, 131.919 al 22, 131.941 y 43, 131.947 al 51, 131.958, 132.801, 133.797 y 98, 134.071, 134.091 al 93, 134.186 y 87, 135.056, 135.059 al 61, 135.064, 135.088, 135.092, 135.096 y 97, 135.117 y 118,

135.128 y 129, 135.135, 135.183, 135.936, 136.765 y 66, 136.806, 136.915, 136.998, 137.019, 141.213 al 16, 141.328, 143.838, 143.900, 143.960 al 76, 144.060, 145.534, 149.049, 151.281 y 82, 151.284 al 86, 151.653 y 54, 151.763 al 69, 154.385, 155.011, 156.106 al 109, 156.111, 156.120 al 24, 156.127, 165.131, 156.378 y 79, 162.981, 163.533, 163.596, 163.673 al 81, 163.751 al 53, 163.824, 163.842, 163.850 al 52, 165.034, 166.050, 166.113, 166.229, 166.247 y 48, 166.766, 166.949, 166.968, 168.403, 169.504, 169.730, 169.788, 170.146, 170.371, 170.475, 170.572, 170.792, 172.327, 172.329, 172.334.

## AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

### AJALVIR

El día 12 de diciembre próximo, a las diez, once y doce horas, respectivamente, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas de los arbitrios municipales por todo el año de 1944, y que son las siguientes:

Primera. La de Pesas y Medidas y Puestos públicos, bajo el tipo de pesetas 1.500.

Segunda. La de Carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Tercera. La de bebidas espirituosas y alcoholes, bajo el tipo de 750 pesetas.

Los licitadores presentarán sus solicitudes en pliegos cerrados, reintegrados con pólizas de 4,50 cada una, acompañando en metálico el 5 por 100 de cada subasta, o el resguardo consiguiente y la cédula personal.

Si en dicho día no hubiese postores, se celebrarán unas segundas subastas el día 19 del mismo, a las mismas horas; y si tampoco hubiese posturas, se celebrarán unas terceras subastas el 26 del susodicho mes, a las mismas horas, con las rebajas que acuerde el Ayuntamiento.

Las Ordenanzas, tarifas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ajalvir, a 3 de noviembre de 1943. El Alcalde, Dionisio Barragán.

(G. C.—4.264) (O.—5.283)

### COLLADO MEDIANO

El día 20 del actual se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de los pastos siguientes:

A las diez de la mañana; Aprovechamiento de pastos de la finca denominada «Monte Redondo», para 200 cabezas lanares, 10 vacunas y 10 mayores, bajo el tipo de tasación de pesetas 1.500.

La subasta, por primera vez rebajada por haber quedado desierta en las celebradas anteriormente, celebrándose otra segunda, al quedar desierta, por el mismo tipo de tasación, el día 30, a la misma hora. La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados, que serán admitidos en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, desde el siguiente hábil a la publicación de este anuncio, hasta media hora antes del acto.

Los pliegos facultativos y económicos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Collado Mediano, a 4 de noviembre de 1943.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—4.263) (O.—5.282)

### VILLAMANTILLA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1944, formado por la Comisión de Hacienda de este



Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes podrán presentarse las reclamaciones pertinentes, de acuerdo con el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Villamanilla, a 8 de octubre de 1943.—El Alcalde, Julio Lozano.  
(G. C.—4.215) (X.—4.278)

#### BARAJAS DE MADRID

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el año en curso, queda expuesto al público para oír reclamaciones, de conformidad con los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda.

Barajas de Madrid, 2 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Pascual Yagüe.  
(G. C.—4.218) (X.—4.276)

#### BARAJAS DE MADRID

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1944 se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho días siguientes podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Barajas de Madrid, 30 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Pascual Yagüe.  
(G. C.—4.217) (X.—4.280)

#### PARACUELLOS DE JARAMA

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales y ocho días siguientes pueden formularse las reclamaciones pertinentes.

Paracuellos de Jarama, 27 de octubre de 1943.—El Alcalde (firmado).  
(G. C.—4.159) (X.—4.268)

#### MEJORADA DEL CAMPO

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales y ocho días siguientes pueden formularse las reclamaciones pertinentes.

Mejorada del Campo, 27 de octubre de 1943.—El Alcalde, Julio de la Morena.  
(G. C.—4.164) (X.—4.270)

#### TITULCIA

Habiendo sido formulado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario que ha de servir para formular el Presupuesto del ejercicio de 1944, queda expuesto al público durante el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de atender reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con el art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Titulcia, 27 de octubre de 1943.—El Alcalde (firmado).  
(G. C.—4.163) (X.—4.264)

#### TITULCIA

Formada la Matrícula industrial y Listas cobradoras para el año 1944, de esta Villa, se exponen al público durante quince días, en cuyo tiempo podrán formularse las reclamaciones y observaciones sobre las mismas.

Titulcia, 27 de octubre de 1943.—El Alcalde (firmado).  
(G. C.—4.162) (X.—4.265)

#### COSLADA

Formado por la Comisión de Hacienda y Presupuestos el proyecto de Presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y Entidades interesadas y formular las reclamaciones u observaciones que estimen procedentes, durante dicho plazo y los ocho días siguientes, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Coslada, 28 de octubre de 1943.—El Alcalde, Tomás Jiménez.  
(G. C.—4.161) (X.—4.266)

#### OLMEDA DE LA CEBOLLA

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales y ocho días siguientes pueden formularse las reclamaciones pertinentes.

Olmeda de la Cebolla, 25 de octubre de 1943.—El Alcalde (firmado).  
(G. C.—4.158) (X.—4.267)

#### NAVALCARNERO

El proyecto de Presupuesto ordinario de esta Agrupación Forzosa del Partido Judicial para el año de 1944, ha sido aprobado por la Junta de Representantes de este Partido judicial en sesión del día de ayer; y a los efectos que se determinan en el art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, se expone al público durante ocho días hábiles, en los cuales y durante los ocho días siguientes se podrán formular reclamaciones u observaciones.

Navalcarnero, 30 de octubre de 1943.—El Alcalde, E. Alba.  
(G. C.—4.157) (X.—4.269)

#### CHINCHÓN

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año de 1944, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Chinchón, a 30 de octubre de 1943.—El Alcalde (firmado).  
(G. C.—4.160) (X.—4.263)

#### BARAJAS

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento una habilitación de crédito sin transferencia para el presupuesto extraordinario vigente, por un total de 43.872,64 pesetas, queda expuesto al público por plazo de quince días, en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Barajas de Madrid, 2 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Pascual Yagüe.  
(G. C.—4.218) (X.—4.277)

#### LEGANES

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el año 1944, formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en las oficinas municipales, por plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes podrán presentarse las reclamaciones pertinentes, de acuerdo con el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

Leganes, a 1 de noviembre de 1943.—El Alcalde, Antonio López.  
(G. C.—4.219) (X.—4.275)

#### BECERRIL DE LA SIERRA

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Becerril de la Sierra (Madrid),

Hace saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año, para la formación del Presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1944, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por

cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas; todo conforme a los artículos 295 del Estatuto Municipal y 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Becerril de la Sierra, 30 de octubre de 1943.—El Alcalde-Presidente, Gaspar Montalvo.  
(G. C.—4.214) (X.—4.274)

#### Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se siguen autos promovidos por don Marcelino Amor Jiménez, mayor de edad, librero y vecino de esta capital, con don Estanislao Rodríguez Cadalso, mayor de edad también y de igual vecindad, y el Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza, en cuyos autos, y por dicha Sala segunda, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia núm. 169

En la Villa de Madrid, a 23 de octubre de 1943.—Visto ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio especial sobre declaración de pobreza seguido en el Juzgado de primera instancia número 19, de los de esta capital, en el que es demandante don Marcelino Amor Jiménez, mayor de edad, librero y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Juan José Esteban Romero y defendido por el Letrado don Juan Antonio Zulueta Cebrián, y demandado, don Estanislao Rodríguez Cadalso, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad, que, aunque compareció en este Tribunal, se apartó después del procedimiento, por lo que respecto del mismo se entienden las actuaciones con los Estrados; actuando también en su peculiar representación el señor Abogado del Estado, pendiente en dicha Sala en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante.

#### Fallamos

Que revocando la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia número 19 en 14 de octubre de 1942, debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal a don Marcelino Amor Jiménez para litigar con don Estanislao Rodríguez Cadalso en juicio de menor cuantía sobre reivindicación de un puesto en la Feria del Libro y reclamación de daños y perjuicios, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. A su tiempo, con las oportunas certificación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará por edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, caso de que en término de segundo día no se pidiere notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel G. Alegre. Pascual Domenech Marín.—Juan de Hinojosa.—Manrique Mariscal de Gante. (Rubricados.)

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, el Magistrado don Pascual Domenech Marín, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó y en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, José de Castanedo y Polanco (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de don Estanislao Rodríguez Cadalso, extiendo y firmo el presente en Madrid, a 4 de noviembre de 1943.—Enrique Torres.

(G. C.—4.276) (C.—3.423)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 19

##### EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, en autos promovidos por el Procurador don Luis de Pabio y Olazábal, en representación del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro, y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo hecho a don Feliciano Cuesta Vicario, de cuya finca es hoy titular, según el Registro, doña Dolores Blasco y Fernández de Bobadilla, e saca a la venta en pública y primera subasta el inmueble siguiente:

En Madrid. Una casa sita en término de esta capital, al punto denominado «Valle del Moro», a la derecha de la carretera, de Irún, con fachada a la calle de Manuel de Luna, por la que está señalada con el número treinta y nueve, que antes tuvo el quince provisional, sin que esté numerada su trazana, compuesta de planta baja, un principal construido sobre parte de la planta baja y jardín; ocupa toda la finca una superficie de ciento dieciséis metros ochenta y un centímetros cuadrados, equivalente a mil quinientos diecisiete pies treinta y nueve décimos de otro, también cuadrado, y linda: por la fachada principal, al Sur, en línea de siete metros, con dicha calle de Manuel de Luna; por la derecha, entrando, al Este, en línea de diecisiete metros ochenta centímetros, con terreno que fué de doña Julia Almazán; por la izquierda, al Oeste, en línea de dieciséis metros ochenta y siete centímetros, con terreno que fué de doña Carmen García Gamarra, hoy con la casa número trece provisional de la misma calle, propia de los herederos de don Juan Blasco Alvarez, y por el testero, al Norte, en otra línea de siete metros, con solar de don Francisco Almazán.

Para la subasta regirán las siguientes condiciones:

##### Primera

Tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día nueve de diciembre próximo, y hora de las once.

##### Segunda

Servirá de tipo la cantidad de doce mil pesetas.

##### Tercera

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

##### Cuarta

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del tipo de la misma.

##### Quinta

El precio del remate habrá de consignarse dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.



Sexta

Los títulos, suplidos por certificación del Registro; se hallan de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Séptima

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes que hubiere al crédito del Banco actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,

Ante mí,

Ramiro López

V.º B.º

El Juez de primera instancia interino

(Firmado.)

(A.—1.943)

JUZGADO NUMERO 10

CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, Secretaría de don Cándido García Caamaño, penden los autos de procedimiento especial sumario instados por doña Mercedes Escartín Sarabia, representada por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, para hacerse cobro de un crédito hipotecario hecho a doña María Arana de Bermeo, con garantía de la finca sita en la calle del Buen Suceso, número quince, de esta capital, en cuyos autos se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Providencia

Juez, señor Cabeza de Vaca.—Juzgado número diez.—Madrid, once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—Por dada cuenta con la anterior diligencia. Se tiene por consignado por don Sebastián de la Cal Diez el importe total en que remató en la subasta celebrada el treinta del pasado septiembre la finca perseguida en este procedimiento, cuya cantidad se deposite en la Caja General a disposición de este Juzgado a las resultas de los presentes autos y de los acreedores posteriores a los créditos hipotecarios reclamados en ellos por doña Mercedes Escartín Sarabia. Y siendo inferior la suma de cincuenta y tres mil pesetas en que fué rematada la expresada finca a la de setenta y cinco mil pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, entérese a dicha doña Mercedes Escartín, como actora ejecutante, y a la dueña del referido inmueble, del derecho que las concede la regla duodécima del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria de poder mejorar las mencionadas cincuenta y tres mil pesetas importe del remate, dentro del término de nueve días, bien por sí o por un tercero autorizado por ellas, debiendo al verificarlo consignar, por lo menos, en efectivo metálico la suma de siete mil quinientas pesetas, la deudora o las personas que autorizadas por una o ambas partes quieran mejorar la expresada suma de cincuenta y tres mil pesetas.—Proveído y firmado por su señoría; doy fe.—Agustín C. de Vaca.—Ante mí, Cándido García. (Rubricados.)

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a doña María Arana de Bermeo, en su calidad de dueña del indicado inmueble, y mediante a ignorarse su actual domicilio y para-

dero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,  
Cándido García  
V.º B.º

El Juez de primera instancia número 10,

Agustín C. de Vaca

(A.—1.954)

JUZGADO NUMERO 8

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía a que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a dos de julio de mil novecientos cuarenta y tres. El señor don Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia número ocho, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: como demandante, don José Díez Sáez, mayor de edad, casado, bracero y vecino de Cañillas, en esta provincia, defendido por el Letrado don Julio Gil Morte y representado por el Procurador don Luis de Santiago, y como demandada, doña Matilde Gómez Salgado, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de la misma vecindad, y los herederos o causahabientes de doña Isabel Díez Sáez, cuyos nombres y domicilios se desconocen, declarados en rebeldía dichos demandados por su incomparecencia, sobre pago de nueve mil quinientas veintiocho pesetas treinta y cinco céntimos, y las costas; y ...

Fallo

Que estimando la demanda base de estos autos, debo condenar y condeno a los ignorados herederos o causahabientes de doña Isabel Díez Sáez, como deudora principal, y a doña Matilde Gómez Salgado, en concepto de fiadora solidaria, a que tan pronto como esta sentencia sea firme paguen a don José Díez Sáez la cantidad de nueve mil quinientas veintiocho pesetas treinta y cinco céntimos, importe del saldo de cuentas reconocido en el documento privado suscrito en Cañillas (Madrid) con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cinco; sin hacer expresa condena de las costas causadas en el presente juicio.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada en Estrados y por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Madrid, sin perjuicio de que si lo solicita el actor pueda ser notificada personalmente a la demandada doña Matilde Gómez Salgado, cuyo domicilio consta en autos, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Lozano (rubricado).

La anterior sentencia fue publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, doña Matilde Gómez Salgado y los herederos o causahabientes de doña Isabel Díez Sáez, cuyos nombres y domicilios se desconocen, expido la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, tres de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,  
Ldo. José Torres  
(A.—1.953)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia del número dieciséis, de esta capital.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Mariano González Catalina, nacido en Madrid el veintidós de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, hijo legítimo de Justo y de Emilia, que falleció en su domicilio de esta capital, Zurbano, treinta y nueve, el día veinte de junio de mil novecientos cuarenta y tres, sin otorgar disposición alguna testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase, habiendo ocurrido su óbito en estado de soltero; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que don Luis y doña Felisa González Catalina, hermanos de doble vínculo del causante, que reclaman su herencia, para que, previa justificación de su derecho, comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,

M. Gómez de Parada

E. Ibáñez Cantero

(A.—1.957)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número veintiuno, de esta capital, dictada en los autos ejecutivos, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por don Julio Castro Bonel contra la Sociedad Anónima «Fomento de Construcciones Urbanas», se saca a la venta por primera vez y en pública subasta la siguiente

Finca

Casa en construcción, sita en esta capital, en la calle de Galileo, por donde está señalada con el número setenta y tres, que constará de siete plantas y semisótanos, distribuida cada planta en ocho cuartos o viviendas, con cuartos de baño en cada vivienda, calefacción central y escalera de mármol, que linda por su frente, que es el Este, en línea de diecinueve metros ochenta y siete centímetros, con dicha calle de Galileo; por la derecha, entrando, que es el Norte, en línea de cuarenta metros cuarenta y cinco centímetros, con terrenos de doña Engracia de Rojas y Vicente y don Carlos de Melgar Rojas; por el testero, que es el Oeste, en línea de diecinueve metros noventa y siete centímetros, con terrenos de doña María de Rosas y Vicente, y por la izquierda, que es el Sur, en línea de cuarenta metros cuarenta y cinco centímetros, con fincas de doña Concepción, don Segismundo y don Ismael Dapena Pellicer. Cierra estas líneas una superficie de ochocientos veintitrés metros noventa y siete centímetros, equivalentes a diez mil seiscientos doce pies setenta y tres centímetros de pie cuadrados, ocupando la superficie edificada seiscientos metros cuadrados y setenta y dos decímetros cuadrados.

Dicha subasta se celebrará en el local de este Juzgado, el día catorce de diciembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

La referida finca sale a pública subasta por primera vez en la cantidad de doscientas sesenta mil pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo; y para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de las expresadas doscientas sesenta mil pesetas.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallarán de manifiesto en Secretaría hasta el acto del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Cuarta

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,

Diego Uceda

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Alberto García Martínez

(A.—1.952)

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número siete de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario que regula la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Fontela, contra don Domingo Román y Campos, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de veinticinco mil pesetas, gastos, intereses y costas; en cuyos autos, por providencia de hoy, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, de la siguiente

Finca

En Vallecas (Madrid). Una casa en término municipal de Vallecas, provincia de Madrid, en la avenida del General Ampudia, antes sin número, hoy número cuarenta y cinco de dicha calle, que consta de dos plantas, dividida cada planta en cinco cuartos. Tiene de superficie doscientos treinta y nueve metros, equivalentes a tres mil setenta y ocho pies y treinta y dos décimas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Alcalá de Henares, se ha señalado el día dos de diciembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Que se tomará como tipo de esta subasta la cantidad de cincuenta mil pesetas, que es el pactado por las partes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que esta subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de Alcalá de Henares.

Que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.



Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario judicial,  
José de Molinuevo

Manuel de V. Tutor (A.—1.947)

#### JUZGADO NUMERO 20

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, en los autos de depósito y alimentos seguidos a instancia de doña Isabel Granja Fernández, representada por el Procurador don Andrés Ruiz Rey, contra don Gregorio Montesinos Martínez, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, del coche automóvil embargado en dichos autos, marca «Mercedes-Benz», de 13 HP, motor número 415.824, M. 60.098, con cinco neumáticos seminuevos con sus correspondientes cámaras, de cuatro plazas, cuatro puertas, conducción interior, pintado de negro.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciocho de noviembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

##### Condiciones

##### Primera

Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de sesenta mil pesetas en que ha sido tasado pericialmente el mencionado coche, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del indicado tipo.

##### Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento del tipo referido, sin cuyo requisito no serán admitidos.

##### Tercera

El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

##### Cuarta

El depositario del coche automóvil que sale a subasta es don Gervasio Rodríguez Fernández, domiciliado en esta capital, calle del Marqués de Leganés, número siete, quien podrá exhibir a los licitadores el mencionado vehículo.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
(Firmado)

(A.—1.951)

#### DECANATO

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Decanato de los Juzgados de primera instancia de esta capital, en

el expediente que se instruye por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, para la cancelación de la fianza que para el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador que fué de estos Tribunales don Gustavo Santos Giraldo, se anuncia por el presente su cese, por fallecimiento, a fin de que en el término de seis meses, contados desde la última inserción del presente en los periódicos oficiales, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones contra la indicada fianza; apercibiéndose a aquel que tenga alguno contra la misma que, de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a 29 de octubre de 1943.—El Secretario, Dr. Juan Infante.—Juan A. Pacheco.

(G. C.—4.277) (C.—3.422)

#### JUZGADO NUMERO 14

##### EDICTO

Por el presente, que se expide en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en el sumario seguido ante este Juzgado de instrucción núm. 14, por estufa a don Pedro Homs Sors, con el número 381, de 1942, se hace saber a Adrián Acelay García, de veintinueve años, hijo de Martín y Susana, natural de esta capital, que por auto dictado en dicho sumario con fecha 19 de mayo último, se ha dejado sin efecto el procesamiento que del mismo se había decretado en tal causa, cancelándose por tanto cuantas obligaciones y trabas se habían constituido en el referido procedimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1943.—El Secretario, Manuel Comellas.—Visto bueno: El Juez de instrucción (firmado).

(B.—20.295)

#### JUZGADO MUNICIPAL

#### JUZGADO NUMERO 17

##### EDICTO

Don Manuel Martín y Martín Cruz, Juez municipal del número diecisiete, de esta capital,

De orden del señor Juez municipal número diecisiete, de esta capital, y a virtud de demanda de pobreza instada por doña Antonia Rodríguez Moreno, mayor de edad, artista teatral, soltera y de esta vecindad, por el que solicita ser declarada como pobre para reclamar setecientas cincuenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos a la herencia yacente, herederos o causahabientes de Dolores de Thomas López, cuyo domicilio resulta desconocido, y cuya cantidad corresponde a lo satisfecho por la reclamante con ocasión del entierro de la causante, más los gastos de alojamiento y manutención de aquella en el domicilio de ésta desde fines de mayo a fines de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, con las costas, intereses legales y gastos, se cita a los expresados herederos demandados para que comparezcan ante este Juzgado el próximo día dieciocho de noviembre, a las dieciséis horas, para celebrar el correspondiente juicio verbal de pobreza en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en Madrid, calle de la Magdalena, número veinte, y se les previene que seguirá el juicio en su rebeldía, si no comparecieren.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—Carlos Serratacó.—M. Martín y Martín Cruz.

(C.—3.421)

#### JUZGADOS MILITARES

##### REQUISITORIAS

#### JUZGADO EVENTUAL NUMERO 22

Damián Otero Valdivielso, natural de Villanueva de la Serena (Badajoz), de veintinueve años de edad, barquillero, soltero, con domicilio en Badajoz, calle de la Encarnación, número 30, hijo de Julián y de Josefa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en el S. O. número 120.457, que contra el mismo se sigue, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 29 de octubre de 1943.—El Juez instructor (firmado).

(B.—20.213)

#### JUZGADO DE PLENARIOS

Victor García Puente, hijo de Víctor y de Inés, de treinta y nueve años de edad, natural de Colmenar Viejo, vecino de Madrid, y de oficio vaquero, comparecerá ante este Juzgado de Plenarios, sito en el paseo del Prado, número 6, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, a efectos de responder en el sumarisimo 51.101, que contra él se tramita en este Juzgado; advirtiéndole que de no hacer su presentación en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid, a 27 de octubre de 1943. El Comandante Juez adjunto, Manuel Veloso Pérez.

(B.—20.228)

#### RIFFIEN

Herrero Izquierdo (Saturniño), hijo de Hilario y de Agueda, natural de Montemayor de Pililla (Valladolid), vecindado en Madrid, nacido en 4 de noviembre de 1924, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 623 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz achatada, sin barba, boca regular, color sano, frente despejada, y sin ninguna seña particular visible, a quien se le instruye expediente por la falta grave de deserción, comparecerá ante el Teniente Juez instructor permanente del Segundo Tercio de La Legión, don Enemesio Aldeamil Vallejo, en su despacho oficial, sito en el Acuartelamiento de Riffien, en el plazo de treinta días, a partir del siguiente en el que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid; apercibiéndole que caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Riffien, a 11 de octubre de 1943.—El Teniente Juez instructor, Enemesio Aldeamil.

(G. C.—4.154) (B.—20.231)

#### JUZGADO EVENTUAL NUMERO 14

Por la presente se cita y emplaza, para que en el plazo de veinte días comparezcan ante este Juzgado Militar Eventual número 14, sito en la Plaza de Madrid, calle de Piamonte, número 2, a efectos de recibirles declaración, a los familiares de Julián Segoviano Núñez, Anselmo Parrondo González, Isaac Valero Lorenzo, Isidoro Ojeda Estefanía, María Luisa Valledor Querol, Pilar Valledor Querol, José Masats Dumas, Elisa Querol Masats, Dolores Zazo Ochoa, Francisco Zazo Ochoa, María Leal, Jesús Iglesias García, Enrique Aznárez Fúster, Manuel González Camín y González, Roberto Fernández Ray, Paulino Hernández Ray y Crescenciano Tejedor Montero, los que en la dominación roja fueron asesinados en la «checa» de Méjico.

En la Plaza de Madrid, a 30 de octubre de 1943.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Coronel Juez (firmado).

(G. C.—4.196) (B.—20.255)

#### GERONA

Jaime Castelló Sala, Alférez provisional de Infantería (licenciado), domiciliado en Palma de Mallorca, y, según referencias, últimamente en Madrid, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación del presente, en este Juzgado Militar de la Plaza de Gerona, sito en la calle de la Fors, número 13, para deponer en las diligencias previas que me hallo instruyendo. Asimismo se requiere a cuantas personas conozcan el paradero actual del referido Alférez lo comuniquen a este Juzgado.

Gerona, a 30 de octubre de 1943.—El Coronel Juez instructor, Jesús Masía Oltra.  
(G. C.—4.194) (B.—20.251)

#### JUZGADO NUMERO 14

Por la presente se cita, llama y emplaza a Bernardo Molina Rodríguez, alias «el Cachorro», hijo de Agustín y de Dominga, natural de Daimiel (Ciudad Real), de treinta y cuatro años de edad, casado y jornalero, a fin de que en el improrrogable término de diez días, a partir de la publicación de la presente, se persone en este Juzgado Militar número 14, sito en la calle de Piamonte, número 2, y en el sumario que se le instruye con el número 627-42, (J. I. 443); apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dado en Madrid, a 8 de noviembre de 1943.—El Secretario (firmado).—El Teniente Coronel Juez (firmado).

(G. C.—4.211) (B.—20.267)

#### JUZGADO ESPECIAL LETRA C

Miguel López Escribano, natural de Valdeterres (Badajoz), de treinta y seis años de edad, hijo de José y de Petra, de profesión labrador, con domicilio en la calle Nueva, número 33, de Valdeterres, se presentará en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez del Juzgado Especial letra C, sito en la calle de los Hermanos Miralles, número 54 (antes Porlier), de esta capital.

Madrid, 9 de noviembre de 1943.—(Firmado).

(G. C.—4.210) (B.—20.270)

#### JUZGADO DE PLENARIOS

Rosa Gutiérrez García, natural de Ronda (Málaga), hija de Santiago y de Gertrudis, de veinticuatro años de edad, deberá comparecer en el Juzgado Militar de Plenarios, paseo del Prado, número 6, antes de los ocho días siguientes de la publicación de la presente requisitoria, al objeto de realizar diligencias propias del periodo de plenarios en el procedimiento número 113.042, que se signe contra la misma; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo fijado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 2 de noviembre de 1943.—El Teniente Coronel Juez adjunto, Manuel Valverde.

(G. C.—4.237) (B.—20.274)

#### VALLADOLID

Sanz Santaolalla (Manuel), de veintiséis a veintisiete años de edad, que fué soldado de Ingenieros, habiendo prestado sus servicios como agregado a la Comandancia de Fortificaciones y Obras de la Plaza de Valladolid, el cual fué licenciado en el Regimiento de Zapadores número 7, de Salamanca, en la primera quincena del mes de junio pasado, fijando su residencia en Madrid, sin conocerse calle y número de la misma.

Se interesa su presentación en el Juzgado Militar Eventual número 3, de la Plaza de Valladolid, sito en la calle de Zúñiga, número 35 (o comunicación por escrito y certificada, detallando claramente su residencia actual), en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria; quedando apercibido que de no cumplir la presente orden le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valladolid, 20 de octubre de 1943.—El Coronel Juez instructor, Pedro Anadón Mayayo.

(G. C.—4.195) (B.—20.254)

#### Yeguas extraviadas

Se gratificarán largamente noticias, a Pedro Arangué Municio, estación de Veredas (Ciudad Real), de tres animales, a saber:

Yegua diez años, pelo castaño oscuro, hierro P A nalga derecha (enlazadas).

Potra veinte meses, igual pelo y hierro; y

Otra, mamona, seis meses, igual pelo, más claro.

(A.—1.956)

Imp. Provincial.—Doctor Esquerdo, 52